



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-34-SPA-28

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05115 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-34-SPA-28** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe una planta de luz en la farmacia San Pablo [ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, número 2561, local A, colonia Santa Martha, Alcaldía Iztapalapa] q genera mucho ruido y hace ocho días el domingo algo les explota (...) adentro (...) dijeron q era su planta de luz (...) cuando más se escucha es en las noches (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-34-SPA-28

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05115 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por ello, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 63.10dB(A).

Es así que, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de alguna planta de energía eléctrica u otro equipo perteneciente al establecimiento mercantil denominado "San Pablo Farmacia", asimismo, durante la diligencia se hizo entrega de un oficio a través del cual se hizo del conocimiento al propietario y/o representante legal del establecimiento de mérito, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras, exhortándoles a implementar medidas tendientes a reducir el impacto del ruido generado por los equipos con los que se cuenta en el establecimiento mercantil en comento, a fin de cumplir con la norma NADF-005-AMBT-2013.

En atención a la denuncia, con la finalidad de conocer si la problemática de emisiones sonoras continuaba, personal adscrito a esta Entidad trató de comunicarse en repetidas ocasiones vía telefónica con la persona denunciante, sin que las llamadas fueran atendidas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser así, proporcionara los días y horas en que se presentaba, a efecto de llevar a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, dicha requerimiento fuera atendido.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-34-SPA-28

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0 5 1 1 5 -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "San Pablo Farmacia", ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 2561, local A, colonia Santa Martha, Alcaldía Iztapalapa, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras de alguna planta de energía eléctrica y/o equipo con el que se contara en el lugar; no obstante, se hizo entrega de un oficio a través del cual se hizo del conocimiento al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "San Pablo Farmacia", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras, exhortándoles a implementar medidas para reducir el impacto del ruido generado por los equipos con los que se cuenta en el establecimiento mercantil en comento, a fin de cumplir con la norma NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser así, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de llevar a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-34-SPA-28

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 5 1 1 5, -2023

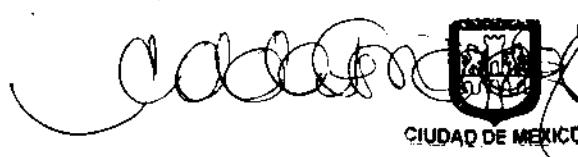
RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMP